



**CIRCULAR N°
SANTIAGO,**

CORRELATIVO INTERNO 6875

**SEGURO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE NIÑOS Y NIÑAS (SANNA).
ACTUALIZA INSTRUCCIONES. REEMPLAZA Y DEROGA CIRCULAR N°3.364, DE
2018 Y CIRCULAR N°3.407, DE 2019, AMBAS DE ESTA SUPERINTENDENCIA**

En el ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por el artículo 42 de la Ley N°21.063, que crea el Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas (SANNA), esta Superintendencia ha estimado necesario actualizar y refundir las instrucciones impartidas por sus Circulares N°3.364 de 2018 y N°3.407, de 2019, con el objeto de mejorar el entendimiento del Seguro por parte de los trabajadores y trabajadoras, así como de sus empleadores, y para optimizar los tiempos de tramitación de las licencias médicas SANNA.

I. CONSIDERACIONES GENERALES DEL BENEFICIO.

1. Naturaleza del beneficio.

La Ley N° 21.063, estableció un seguro obligatorio que permite al padre y a la madre que tengan la calidad de trabajadores ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, con el objeto de prestar atención, acompañamiento o cuidado personal a sus hijos e hijas mayores de un año y menores de 15 o 18 años edad, según corresponda, cuando estén afectados por alguna de las condiciones graves de salud que dicha norma señala. En este período el trabajador o trabajadora que reúna determinados requisitos de afiliación y cotizaciones, recibirá un subsidio que reemplazará su remuneración o renta mensual, financiada con cargo al Seguro.

2. Trabajadores protegidos por el Seguro SANNA.

- a) Trabajadores dependientes del sector privado (Código del Trabajo).
- b) Los funcionarios de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, de los Órganos y Servicios Públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluida la Contraloría General de la República, Banco Central, Gobiernos Regionales, Municipalidades y de las empresas públicas creadas por ley. También estarán sujetos al Seguro los funcionarios del Congreso Nacional; Poder Judicial; Ministerio Público; Tribunal Constitucional; Servicio Electoral; Tribunales Electorales y demás tribunales especiales creados por ley.

Se excluyen de la protección del Seguro los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública sujetos al régimen previsional de las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile (artículo 2° letra b) de la Ley N°21.063). Lo anterior, sin perjuicio del derecho de los funcionarios y trabajadores civiles de estas Instituciones, regidos por el Código del Trabajo o por el Estatuto Administrativo.

- c) Trabajadores independientes obligados a cotizar que perciban rentas del artículo 42 número 2 de la Ley de Impuesto a la Renta (inciso primero del artículo 89 del D.L. N°3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social) y trabajadores independientes que perciban rentas distintas a las del artículo 42 número 2 del D.L. N°3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y que coticen voluntariamente (inciso tercero del artículo 90 del D.L. N°3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).
- d) Trabajadores y trabajadoras temporales cesantes, entendiéndose por tales aquellos cuyo último contrato anterior al permiso haya sido a plazo fijo, por obra, trabajo o servicio determinado, y que cumplan con los requisitos que establece el artículo 6° de la Ley N°21.063.

No corresponde este beneficio si la cesantía es solamente por un empleador, manteniendo vigente otro contrato de trabajo.

En el caso de los trabajadores y trabajadoras de nacionalidad extranjera, incluidos los temporalmente cesantes, podrán acceder a los beneficios del Seguro SANNA, en igualdad de condiciones que los nacionales, cuando se verifique que éstos cumplen con los requisitos establecidos para cada caso, en la Ley N°21.063.

3. Beneficiarios del Seguro SANNA.

Son beneficiarios de este Seguro las personas que tengan alguna de las calidades señaladas en el numeral anterior y que sean padre, madre o un tercero a quien se le ha otorgado el cuidado personal mediante resolución judicial, de un niño o niña mayor de un año y menor de 15 o 18, según corresponda, afectado o afectada por una condición grave de salud, según lo establecido en el artículo 7° de la Ley N°21.063.

Para efectos de verificar el parentesco de padre o madre, el trabajador o trabajadora deberá acompañar el certificado de nacimiento del menor, con la presentación de la primera licencia médica SANNA.

Si el padre o madre hubiere obtenido el cuidado personal del hijo o hija, y esto aún no constare en el respectivo certificado de nacimiento, deberá acompañar copia autorizada de la resolución judicial.

Tratándose de un tercero a quien se ha otorgado el cuidado personal de un menor por resolución judicial, dicho trabajador o trabajadora deberá acompañar el certificado de nacimiento del menor, en que conste que se le ha otorgado dicho cuidado personal, si ya se ha efectuado la respectiva subinscripción. En caso de encontrarse ésta en trámite, esto es, que no conste en el correspondiente certificado que se ha otorgado el cuidado personal, deberá acompañar copia autorizada de la resolución judicial.

Finalmente, cabe precisar que con la publicación de la Ley N°21.400 que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo, tendrán acceso al Seguro de la Ley N°21.063 los progenitores de un niño o niña afectado por una grave condición de salud, sin distinción de sexo, identidad de género u orientación sexual. Se entenderán como progenitores de un niño o niña, a su madre y/o padre, sus dos madres, o sus dos padres.

4. Contingencias protegidas establecidas en la Ley N°21.063.

- a. Cáncer
- b. Trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos
- c. Fase o estado terminal de la vida: Definida como aquella condición de salud en que no existe recuperación de la salud del niño o niña y su término se encuentra determinado por la muerte inminente. Se incluye dentro de esta condición de salud el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

En los casos de tratamientos destinados al alivio del dolor y cuidados paliativos por cáncer avanzado, la duración del permiso estará determinada por el fallecimiento del menor.

- d. Accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional severa y permanente.

5. Causantes del Seguro, según edad y contingencia protegida por el SANNA.

- a) **Los niños y niñas mayores de 1 año y menores de 18 años de edad**, tratándose de las contingencias cáncer, trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos y fase o estado terminal de la vida, que incluye los tratamientos destinados al alivio del dolor y cuidados paliativos por cáncer avanzado.
- b) **Los niños y niñas mayores de 1 año y menores de 15 años de edad**, tratándose de la contingencia accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente.

La licencia médica otorgada por un niño o niña cuya edad supere los límites ya señalados, será rechazada por la COMPIN competente, mediante resolución que informe al trabajador o trabajadora que el menor no cumple con el requisito de edad. Si el reposo otorgado por una licencia médica excede los límites de edad respectivos, la COMPIN deberá reducirla, autorizándola hasta el día anterior.

La resolución deberá ser notificada al trabajador o trabajadora, a su empleador (a), a la entidad pagadora del subsidio respectiva y a la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) por vía electrónica, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 2°, numeral 5 del capítulo IV de esta Circular.

Los menores de nacionalidad extranjera, podrán ser causantes del Seguro SANNA, en igualdad de condiciones que los menores nacionales, cuando cumplan con los requisitos que establece la Ley.

II. ASPECTOS OPERATIVOS.

1. Requisitos para acceder al Seguro SANNA.

- a) El trabajador o trabajadora debe estar afiliado al Seguro, afiliación que se entenderá efectuada por el sólo ministerio de la ley cuando se incorpore al régimen del seguro de la Ley N°16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades previsionales.
- b) El trabajador o trabajadora debe además cumplir con las condiciones de acceso al seguro según la contingencia de que se trate y con determinados requisitos previsionales.

Requisitos de afiliación y cotizaciones según la calidad jurídica del trabajador o trabajadora:

a) Trabajador o trabajadora dependiente:

Tratándose de los trabajadores o trabajadoras dependientes de los sectores privado y público, debe existir:

- 1) Relación laboral vigente a la fecha de inicio de la licencia médica.** Para acreditar el cumplimiento de este requisito el empleador deberá acompañar copia del contrato de trabajo, copia del decreto de nombramiento o un certificado que acredite que la relación laboral se encuentra vigente al inicio de la licencia médica.

Si bien es el empleador quien debe proporcionar alguno de estos documentos, nada obsta a que dicho antecedente sea acompañado por el propio trabajador o trabajadora, al presentar la licencia médica, o posteriormente, para efectos de agilizar su tramitación. En caso de no haberse presentado cualquiera de los documentos indicados, no será necesario que la COMPIN los requiera al empleador si la relación laboral se puede tener por acreditada mediante los datos consignados por el empleador en el respectivo formulario de licencia médica, en concordancia con la información proporcionada para verificar el cumplimiento del requisito de cotizaciones, esto es, en el certificado emitido por PREVIRED o por la entidad previsional respectiva, en que se acredite el cumplimiento de los requisitos del número 2) siguiente.

2) Debe registrar, a lo menos, ocho cotizaciones previsionales mensuales, continuas o discontinuas, en los últimos veinticuatro meses anteriores a la fecha de inicio de la licencia médica. Las tres últimas cotizaciones más próximas al inicio de la licencia deberán ser continuas.

El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante el certificado emitido por PREVIRED o por la entidad previsional respectiva. Dicho certificado podrá ser de un período inferior a 24 meses si con ello basta para acreditar el cumplimiento del requisito de cotizaciones que la Ley N°21.063 exige.

Estando vigente el vínculo laboral al inicio de la licencia médica, las tres cotizaciones más próximas al inicio de la misma, no necesariamente deben ser las inmediatamente anteriores. Por ejemplo, si la persona presenta licencia médica SANNA desde el 1° de junio de 2018 y entre enero y mayo de 2018 tiene un permiso sin goce de sueldo o tiene licencias médicas de origen común rechazadas, la persona cumple con el requisito de continuidad si registra cotizaciones en octubre, noviembre y diciembre de 2017.

De acuerdo con el **principio de automaticidad de las prestaciones**, el hecho que el empleador no haya pagado las cotizaciones de su trabajador o trabajadora, no constituye un impedimento para que éste pueda obtener el pago del subsidio que le correspondiera, en virtud de haber hecho uso de la licencia médica. Incluso puede ocurrir que el empleador no sólo no haya pagado las cotizaciones de su trabajador o trabajadora, sino que tampoco las haya declarado, caso en el cual también corresponde aplicar en su favor el principio de la automaticidad de las prestaciones, salvo que se tengan dudas de la efectividad de la relación laboral, situación que deberá ser verificada por la COMPIN competente.

b) Trabajador y trabajadora independiente:

Los trabajadores independientes según las rentas que perciban, pueden encontrarse en dos situaciones, según se señala a continuación:

- Los trabajadores independientes que no se encuentran obligados a cotizar por percibir rentas distintas de las del artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta, que coticen como independientes voluntarios de conformidad al artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, tienen derecho a las prestaciones del Seguro SANNA.

Como el subsidio tiene por finalidad reemplazar rentas de actividad, deben acreditar que realizan una actividad en forma independiente que le genere ingresos, según la naturaleza de la actividad de que se trate.

Para tener derecho al subsidio SANNA, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1) Registrar, a lo menos, doce cotizaciones previsionales mensuales, incluidos el pago del Seguro de la Ley de Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales; de pensión y de salud, y de este Seguro, continuas o discontinuas, en los últimos veinticuatro meses anteriores al inicio de la licencia médica. Las cinco últimas cotizaciones más próximas al inicio de la licencia deberán ser continuas. Para acreditar este requisito, el trabajador o trabajadora independiente deberá acompañar un certificado de las cotizaciones previsionales emitido por PREVIRED o de la entidad previsional respectiva, de los 24 meses anteriores al inicio de la licencia médica, o de un período menor si con ello se acredita el cumplimiento de este requisito.

2) Encontrarse al día en el pago de las cotizaciones para pensión, salud, el seguro de la Ley N°16.744 y para el Seguro SANNA. Se entenderá que se encuentra al día si se han pagado las cotizaciones del mes inmediatamente anterior al inicio de la licencia médica SANNA.

- Los trabajadores independientes obligados a cotizar, esto es, aquellos a los que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, es decir, que perciben rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta y los socios de sociedades profesionales que tributen conforme al citado artículo, sea que esa actividad la ejecuten para el sector público o privado.

Se entenderá que estos trabajadores se encuentran al día en el pago de sus cotizaciones si cumplen los requisitos de acceso al Seguro, a partir del día 1 de julio del año en que se pagaron las cotizaciones determinadas en la Operación de Renta y hasta el día 30 de junio del año siguiente.

c) Trabajador o trabajadora temporalmente cesante:

Si a la fecha de inicio de la licencia médica el trabajador o la trabajadora no cuenta con un contrato de trabajo vigente, tendrá derecho a las prestaciones del Seguro cuando cumpla copulativamente con los siguientes requisitos:

- 1) Tener doce o más meses de afiliación previsional con anterioridad a la fecha de inicio de la licencia médica,** para lo cual deberá presentar el certificado de afiliación respectivo, salvo que del propio certificado de cotizaciones se deduzca el cumplimiento de este requisito.
- 2) Registrar, a lo menos, ocho cotizaciones previsionales mensuales, continuas o discontinuas, en calidad de trabajador dependiente, en los últimos veinticuatro meses anteriores a la fecha de inicio de la licencia médica,** debiendo acompañar el certificado de cotizaciones emitido por PREVIRED o de la entidad previsional respectiva, de los últimos 24 meses o del período en que cumple con el requisito mencionado.
- 3) Las tres últimas cotizaciones registradas, dentro de los ocho meses anteriores al inicio de la licencia médica, deberán ser en virtud de un contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado,** lo que deberá acreditarse adjuntando copia de dicho contrato.

2. Condiciones de acceso al Seguro según la contingencia protegida.

2.1. Cáncer de niños y niñas mayores de 1 año y menores de 18 años de edad.

- a) **Licencia médica.** El médico tratante del niño o niña deberá emitir al trabajador o trabajadora una licencia médica en el formulario pertinente que se encuentra en el Anexo N°1 de esta Circular y que está disponible para su descarga en el sitio web www.suseso.cl, en tanto no se ajuste el formulario de licencia médica que permita emitirla por patología SANNA, como se señala en el inciso segundo del artículo 7° transitorio de la Ley N°21.063.
- b) **Informe complementario.** El médico tratante deberá consignar en el informe complementario la patología de cáncer que padece el o la causante, la que necesariamente debe formar parte de las enfermedades consideradas dentro de las Garantías Explícitas en Salud (GES) establecidas en la ley N° 19.966 y sus reglamentos, si se trata de niños y niñas mayores de un año y menores de 15 años, debiendo certificar el médico que se encuentra en alguna de las siguientes etapas: sospecha, confirmación diagnóstica, tratamiento, seguimiento y recidiva.

La exigencia de formar parte del GES no rige para niños y niñas mayores de 15 y menores de 18 años de edad, diagnosticados con algún cáncer que no forme parte de dichas Garantías. Si la COMPIN recibiere una licencia sin antecedentes suficientes que acrediten el diagnóstico, deberá solicitar que éstos se complementen para emitir un pronunciamiento debidamente fundado.

2.2. Trasplante de niños y niñas mayores de 1 año y menores de 18 años de edad.

2.2.1. En caso de trasplante de órgano sólido:

- a) **Licencia médica.** El médico tratante del niño o niña deberá emitir al trabajador o trabajadora una licencia médica, y
- b) **Informe complementario.** En el informe, el médico tratante deberá certificar la realización efectiva del trasplante de órgano sólido de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.451, indicando su fecha.

En los casos en que no se haya efectuado el trasplante, el causante deberá encontrarse inscrito en el registro nacional de potenciales receptores de órganos, a cargo del Instituto de Salud Pública de Chile, priorizado como urgencia médica, debiendo acompañar un certificado emitido por la Coordinadora Nacional de Trasplante, que acredite la circunstancia antes descrita.

Si el causante no se encuentra inscrito en el Registro antes señalado, se entenderá que cumple con esta exigencia si acompaña certificación médica que acredite que se están realizando los exámenes de compatibilidad y otros que resulten necesarios para realizar el trasplante de órgano sólido de donante vivo.

2.2.2. En caso de trasplante de progenitores hematopoyéticos.

- a) **Licencia médica.** El médico tratante del niño o niña deberá emitir al trabajador o trabajadora una licencia médica, y
- b) **Informe complementario.** En el informe, el médico tratante deberá certificar la realización efectiva del trasplante de progenitores hematopoyéticos, indicando su fecha.

En los casos en que el trasplante de progenitores hematopoyéticos ocurra respecto de un niño o niña que anteriormente dio derecho al uso del permiso por la contingencia cáncer, se pondrá término a éste, aunque aún no se haya agotado el período máximo y comenzará el beneficio por la contingencia trasplante.

En los casos en que este trasplante se deba realizar sin que previamente exista derecho a permiso por patología cáncer, se podrá solicitar el derecho desde que el niño o niña se encuentra en preparación para realizar el trasplante, por cuanto dichas medidas se entenderán que forman parte del mismo.

Si en esta situación también se requiere que el padre, madre o tercero donante vivo se someta a procedimientos que le impidan trabajar, podrá hacer uso de licencia médica de origen común en forma previa al inicio del permiso SANNA.

2.3. Fase o estado terminal de la vida, incluido el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado en niños y niñas mayores de 1 año y menores de 18 años de edad.

La fase o estado terminal de la vida es aquella condición de salud en que no existe recuperación de la salud del niño o niña y su término se encuentra determinado por la muerte inminente. Se incluye dentro de esta condición de salud el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

- a) **Licencia médica.** El médico tratante del niño o niña deberá emitir al trabajador o trabajadora una licencia médica,
- b) **Informe o declaración escrita del médico tratante** que acredite que no existe recuperación de la salud del niño o niña y que el término de su condición de salud se encuentra determinado por la muerte inminente;
- c) **Informe escrito favorable emitido por el director del área médica del prestador institucional de salud respectivo.**
- d) Además, en los casos de tratamientos destinados al alivio del dolor y cuidados paliativos por cáncer avanzado, se requerirá que esta condición de salud del niño o niña forme parte de las patologías consideradas dentro de las Garantías Explícitas en Salud, lo que no se requerirá para los cánceres de causantes mayores de 15 y menores de 18 años, que no formen parte de GES.

2.4. Accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente en niños y niñas mayores de 1 año y menores de 15 años de edad.

- a) **Licencia médica.** El médico tratante del niño o niña deberá emitir al trabajador o trabajadora una licencia médica, y
- b) **Informe o declaración escrita del médico tratante que acredite:**
 - Que el niño o niña se encuentra afectado por un cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y,
 - Que el cuadro clínico implica riesgo vital o secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación.

- c) Acreditar en este informe o en otro documento complementario, que el niño o la niña se encuentra hospitalizado o sujeto a un proceso de rehabilitación funcional intensiva o a cuidados especializados en el domicilio.

Este derecho sólo podrá otorgarse a partir del día décimo primero de ocurrido el accidente, por cuanto hasta el día décimo debe utilizarse el derecho establecido en el inciso primero del artículo 199 bis del Código del Trabajo, con cargo a feriados, días administrativos u otras formas allí señaladas.

3. Otorgamiento de licencia médica SANNA y duración del permiso según la contingencia cubierta.

i) Por jornada completa:

La licencia médica SANNA se otorgará por períodos de hasta quince días, pudiendo ser prorrogada por períodos iguales, sea en forma continua o discontinua. Con todo, la suma de los días correspondientes a cada licencia no podrá exceder de los plazos máximos establecidos para la duración del permiso según sea la contingencia cubierta, como se indica en el numeral iv) siguiente.

ii) Por media jornada:

En los casos de cáncer, trasplante y fase o estado terminal de la vida, las licencias médicas otorgadas en jornada parcial podrán tener una duración de hasta treinta días cada una.

En los casos de accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente, el formulario emitido por media jornada deberá otorgarse hasta por 15 días.

Para el cómputo del máximo del permiso, según la patología de que se trate, los días otorgados en jornada parcial equivalen a medio día de permiso.

iii) Control del número de días.

La licencia médica SANNA emitida por un número de días superiores a los señalados en las letras inmediatamente anteriores, según sea de reposo total o parcial, deberá ser reducida por el Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN, o la COMPIN competente, según corresponda, informando al trabajador o trabajadora, a su empleador(a) y a la entidad pagadora de subsidio respectiva, por vía electrónica, según se establece en el párrafo 2°, numeral 5 del capítulo IV de esta Circular.

Cuando la licencia médica sea otorgada por un número de días superior al número de días que le resta al beneficiario(a) del total que le otorga la Ley N°21.063, según se indica en el número iv) siguiente, o se exceda del día anterior al que el menor cumple los 15 o 18 años, según corresponda, deberán ser rechazadas o reducidas, según sea el caso.

Ahora bien, para que los beneficiarios y beneficiarias de la Ley SANNA consulten el número de días usados con motivo del Seguro, se han establecido los siguientes canales de consulta:

- Resolución. Cada vez que una COMPIN se pronuncia sobre una licencia SANNA (autorización o rechazo) emite el respectivo acto administrativo a través de un documento denominado "Resolución Permiso SANNA". Dicha Resolución registra, entre otros, los datos del trabajador o trabajadora que hace uso del permiso, los datos del niño o niña que causa el beneficio, los datos del permiso propiamente tal, etc. En el último de los conceptos, se establece el número de días del permiso, entendiendo que el "N° de días" corresponde a los autorizados por la respectiva resolución y los "Días Previos", corresponden a los días que fueron usados con anterioridad a la emisión de la resolución.

- Correo electrónico. Si por cualquier motivo, el beneficiario o beneficiaria se encuentra imposibilitado de acceder a la resolución a que se hace mención previamente, los días de permiso usados podrán ser consultados a la casilla electrónica: licencias.sanna@minsal.cl.
- Consulta telefónica. Si el beneficiario o beneficiaria tuviere aún dudas respecto de los días de permiso utilizados, podrá consultar al FONOCOMPIN (6004604600), a fin de que se verifique la información directamente a las bases de datos disponibles de la respectiva COMPIN.

iv) Duración del permiso.

- a. **El permiso en caso de cáncer** tendrá una duración máxima de noventa días por cada niño o niña afectado por esta condición grave de salud, para cada padre, madre, o tercero en un período de doce meses, contados desde el inicio de la primera licencia médica. Este permiso podrá ser usado hasta por dos períodos continuos respecto del mismo diagnóstico. Por ejemplo, si se hizo uso de 90 días continuos o discontinuos a contar del 1° de febrero de 2018, podrán usarse otros 90 días, continuos o discontinuos, entre el 1° de febrero de 2019 y el 31 de enero de 2020.
- b. **En los casos de trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos**, el permiso tendrá una duración de hasta noventa días por cada niño o niña afectado por esta condición grave de salud, respecto del mismo diagnóstico, para cada padre, madre o tercero con derecho al beneficio, contados desde el inicio de la primera licencia médica.
- c. **Para los casos de fase o estado terminal de la vida**, el permiso durará hasta producido el deceso del niño o niña.
- d. **En los casos de accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional severa y permanente**, el permiso podrá extenderse por hasta cuarenta y cinco días para el padre, madre o tercero, en relación al evento que lo generó, por cada niño o niña afectado por esa condición grave de salud, contados desde el inicio de la primera licencia médica.

En cualquiera de los casos señalados en las letras anteriores, si el niño o niña fallece durante el transcurso del permiso, el beneficiario(a) hará uso y tendrá derecho a subsidio hasta el término del período indicado en la licencia médica que regía a la fecha del deceso.

La cantidad máxima de días de permiso para cada beneficiario, según lo señalado en este punto, es sin perjuicio de los días que le pueden ser traspasados conforme a las reglas indicadas a continuación.

4. Traspaso del permiso entre beneficiarios.

i) Procedencia del traspaso entre padres.

Para que opere el traspaso del permiso se requiere que tanto la madre como el padre del niño o niña causante del beneficio sean trabajadores con derecho a las prestaciones del SANNA, entendiéndose incluidos aquellos a que se refieren las letras a), b), c) y d) del N°2 del capítulo I de esta Circular, lo que deberá acreditar con la documentación señalada en el numeral 1 del capítulo II de estas instrucciones.

Cualquiera de los padres que sea titular del beneficio podrá traspasar al otro hasta el total del período máximo de permiso que le corresponde, salvo en caso de accidente grave con

riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente, en que sólo podrán traspasarse hasta dos tercios del permiso (30 días).

El traspaso de los días de permiso sólo podrá hacerse efectivo una vez finalizado el período total de días de que es titular el trabajador o trabajadora a quien se le traspasa, según sea la contingencia cubierta. Así, por ejemplo, en caso de cáncer, el padre o la madre que hará uso de los días traspasados sólo podrá hacerlos efectivos una vez agotados los 90 días que le correspondían como titular en cada uno de los períodos de 12 meses.

El padre o madre a quien se le traspase todo o parte del permiso que corresponda según la contingencia, deberá presentar a su empleador el Formulario de aviso para traspaso del permiso SANNA del anexo N° 3 de esta Circular y que se encuentra disponible para su descarga en el sitio web www.suseso.cl, en que consten los días traspasados y todos los datos para individualizar al padre o madre que cede el permiso y a él o los empleadores de ambos.

En caso que la madre o padre a quien se traspasó el permiso, haga uso de dichos días en forma continua, bastará con la presentación del Formulario de aviso de traspaso con la tramitación de la primera licencia a que dio origen éste, no siendo exigible en las siguientes.

En cambio, cuando la madre o el padre a quien se traspasó el permiso haga uso de los días en forma discontinua, alternándolos con el otro padre o madre, deberá acompañar el Formulario de aviso para traspaso con cada licencia médica.

ii) Procedimiento para el traspaso de los días de permiso.

- a) **Plazo para comunicar el traspaso al empleador mediante la presentación del Formulario de aviso para traspaso del permiso SANNA:** Deberá efectuarse a lo menos con 5 días hábiles de anticipación a la fecha de inicio del permiso traspasado.
- b) El empleador de la madre o padre a quien se traspasó el permiso, deberá recibir esta comunicación, timbrarla y fecharla, entregándole al trabajador o trabajadora el comprobante de recepción respectivo.
- c) El empleador del trabajador o trabajadora a quien se hizo el traspaso deberá presentar el respectivo aviso ante la COMPIN, conjuntamente con la primera licencia médica con que se haga uso de los días de permiso traspasados, junto con los demás documentos requeridos. Si los días traspasados se utilizan mediante una o más licencias médicas continuas, no será necesario volver a presentar el aviso de traspaso. En cambio, si se traspasan períodos discontinuos, al inicio de cada una de las licencias deberá existir aviso de traspaso.

El Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN o la COMPIN, según corresponda, será el organismo encargado de remitir e informar del traspaso, a la entidad pagadora de subsidio respectiva y a la entidad administradora del Seguro, por lo que el trabajador o trabajadora sólo debe presentar el Formulario de aviso para traspaso (anexo N°3) a su empleador o empleadores.

- d) **Tratándose de trabajadores independientes y del temporalmente cesante,** el Formulario de aviso para traspaso del permiso deberá ser presentado junto a la primera licencia médica tramitada para el uso de los días traspasados, directamente ante la COMPIN competente

según su domicilio, quien la recibirá a trámite. La COMPIN deberá timbrar y fechar el comprobante de recepción, que quedará en poder del beneficiario que la presente.

- e) Una vez recepcionado el Formulario de aviso para traspaso y demás antecedentes, el Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN o la COMPIN, según sea el caso, la remitirá a la entidad pagadora de subsidio del padre o la madre que hará uso de los días traspasados, junto con los antecedentes que den cuenta de la autorización de la licencia médica.

iii) Reglas especiales para el uso del permiso.

- a) **En los casos que el padre y la madre sean trabajadores con derecho a las prestaciones del Seguro y uno de ellos tenga el cuidado personal del niño o niña otorgado por resolución judicial**, este último tendrá de pleno derecho a la totalidad del período de permiso que corresponde a ambos padres.

Sin embargo, la Ley permite que el padre o madre que tenga el cuidado personal del hijo o hija pueda traspasar hasta el total del período máximo que le corresponde al otro padre o madre. Por ejemplo, en el caso específico del cáncer, tendrá derecho a 180 días dentro de los 12 meses contados desde el inicio de la primera licencia médica, salvo que decida traspasar todo o parte del permiso de 90 días que le habría correspondido al otro padre o madre.

- b) **Cuando el cuidado personal del niño o niña otorgado por resolución judicial lo tenga un tercero distinto del padre o madre**, y que cumpla con los requisitos habilitantes del Seguro, sólo éste podrá hacer uso del permiso, en los mismos términos que habría correspondido al padre o la madre. Si ambos padres o solo uno de ellos tienen cobertura del Seguro, el tercero podrá hacer uso de su propio período de permiso más uno del padre o de la madre. Si ninguno de los padres del menor tiene cobertura del Seguro, el tercero sólo podrá hacer uso de su propio período de permiso. Tratándose del traspaso del permiso, es la propia ley la que le otorga al tercero el permiso del padre o la madre, por lo que no requiere de la voluntad de éstos, bastando que acredite que el cuidado personal del menor se le entregó por resolución judicial.

En todos estos casos, el tercero no podrá traspasar ningún día de permiso al padre o madre del menor, aunque cumplan con los requisitos para acceder al beneficio del SANNA.

iv) Cálculo del subsidio por permiso traspasado.

Cuando opere el traspaso del permiso, el subsidio a que dé lugar se calculará sobre la base de las remuneraciones, rentas o subsidios que correspondan al padre o madre que haga uso efectivo del permiso, de conformidad a las normas dispuestas en los artículos 16 y siguientes de la Ley N°21.063, materia tratada en el capítulo V de esta circular.

III. DEL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA MÉDICA.

1. Antecedentes que debe consignar el médico emisor.

La condición grave de salud que afecte al niño o niña cubierta por el SANNA, así como el período necesario para su acompañamiento, deberán certificarse necesariamente por un médico habilitado para emitir licencias médicas.

El médico emisor, considerando la naturaleza y gravedad de la contingencia, podrá otorgar el permiso en la modalidad de jornada completa o parcial.

Corresponderá al profesional consignar lo siguiente:

- el diagnóstico de la contingencia del niño o niña;
- la duración del permiso en cada licencia hasta lo máximos señalados en el artículo 14 de la Ley N°21.063, indicando asimismo si se otorga en jornada total o parcial;
- el lugar de tratamiento o reposo del niño o niña, con su dirección y datos de contacto;
- si constituye o no prórroga de un permiso anterior;
- cuando proceda, la fecha y hora del accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional severa y permanente.
- constancia de sus datos personales y profesionales.

Además de la licencia médica, el médico deberá emitir un informe complementario SANNA, completando el formulario que se adjunta en el Anexo N°2 de esta Circular, el que se encuentra a disposición en los sitios web: www.milicencia.cl, www.minsal.cl y www.suseso.cl,

Este informe complementario sólo será requerido con la presentación de la primera licencia médica SANNA cuando se hace uso del permiso en forma continua. Cuando exista discontinuidad, se deberá acompañar un nuevo informe complementario, con cada licencia médica presentada a tramitación.

2. Emisión de licencias en caso que el trabajador tenga más de un empleador o que tenga la calidad de dependiente e independiente.

El médico emisor deberá extender dos o más licencias médicas, por igual período y diagnóstico a aquellos trabajadores o trabajadoras que prestan servicios a dos o más empleadores, o que tengan la calidad de trabajador dependiente e independiente, adicionando en cada una el Informe complementario SANNA, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del número 1 anterior.

IV. DE LA TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA MÉDICA SANNA EN LA COMPIN.

1. Plazo de entrega de la licencia médica SANNA.

- a) **Tratándose de trabajadores dependientes**, la licencia médica con el informe complementario SANNA deberá ser presentado por el trabajador o trabajadora al empleador dentro del plazo de dos o tres días hábiles, según se trate de trabajadores del sector privado o público, tal como señala el artículo 11 del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de autorización de licencias médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional. El trabajador o trabajadora podrá presentar la licencia médica en forma presencial a su empleador o bien, remitírsela dentro del plazo de que

dispone mediante carta certificada o empresa de transporte, adjuntando además el certificado de nacimiento con el primer formulario de licencia y demás antecedentes.

El Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN o la COMPIN, según corresponda, deberá ponderar la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor en aquellos casos en que el trabajador o la trabajadora presente a su empleador fuera de plazo el formulario de licencia médica SANNA y los demás antecedentes, cuando se encuentre acompañando a su niño o niña en el tratamiento de la contingencia protegida fuera del lugar de domicilio del empleador. Además, deberá considerar la realización de gestiones útiles, tales como el envío por carta certificada o empresa de transporte, de la licencia médica SANNA y de los demás antecedentes requeridos.

- b) En el caso de trabajadores independientes y trabajadores temporales cesantes,** deberán completar los datos de su responsabilidad de la licencia médica SANNA y del informe complementario respectivo, y acompañar los demás antecedentes requeridos, debiendo presentarla ante la COMPIN de su domicilio o a la competente según el lugar en que se encuentre cuidando al niño o niña, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, debiendo ponderarse por el Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN o la COMPIN el atraso en la presentación de la licencia médica SANNA, considerando la situación de salud del niño o niña y los desplazamientos o cambio de ciudad para los tratamientos pertinentes.

Es de exclusiva responsabilidad del trabajador o trabajadora independiente y del temporalmente cesante consignar con exactitud los datos y acompañar los antecedentes requeridos.

2. Tramitación de la licencia médica SANNA por el empleador.

- Recibida por el empleador la licencia médica SANNA y el informe complementario, deberá entregar al trabajador o trabajadora el comprobante de tramitación SANNA, firmado, timbrado y fechado.
- El empleador deberá completar la sección C de la licencia médica SANNA que le sea entregada por su trabajador o trabajadora, sin perjuicio de que el propio empleador descargue el formulario que contenga dicha sección C del sitio web www.suseso.cl y completar todos los datos de su responsabilidad exigidos en ella (anexo N°4, dos hojas, de esta Circular).
- Posteriormente, el empleador deberá entregar en la COMPIN competente la licencia médica con todos los antecedentes, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados desde la recepción. En caso de existir traspaso, el empleador deberá dar cumplimiento a lo indicado en la letra ii) del numeral IV del capítulo II.
- Si el empleador se rehusare a tramitar la licencia médica, el trabajador o trabajadora deberá realizar una declaración jurada ante la Dirección del Trabajo, documento que lo facultará para tramitar el respectivo formulario ante la COMPIN competente.

• Antecedentes que el empleador debe entregar a la COMPIN:

- 1) Formulario de licencia médica SANNA.

- 2) Tratándose del formulario de la primera licencia médica, deberá acompañar el informe complementario SANNA (no se exige presentar con cada licencia un nuevo informe, si el permiso es continuo).

El empleador siempre deberá remitir los antecedentes a la COMPIN competente, sin perjuicio que su trabajador o trabajadora se encuentre afiliado a una Institución de Salud Previsional (ISAPRE), ya que este beneficio no distingue entre afiliados a FONASA o ISAPRE.

Con todo, cabe señalar que esta Superintendencia por la vía administrativa autorizó a trabajadores y trabajadoras, y a sus empleadores, para tramitar el formulario de Licencia Médica y el Informe Complementario extendidos con motivo del Seguro, electrónicamente, a través del correo electrónico licencias.sanna@minsal.cl. Dicho procedimiento tendrá el carácter de alternativo al señalado en la Ley N°21.063 y estará vigente mientras no se establezca un procedimiento electrónico debidamente normado.

3. Competencia de la COMPIN.

La calificación de la procedencia de la licencia médica SANNA corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, aunque el trabajador o trabajadora se encuentre afiliado a una ISAPRE.

Será competente la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del lugar donde presta sus servicios el trabajador o la trabajadora dependiente del sector público o privado o la del domicilio del trabajador o trabajadora independiente o del temporalmente cesante, en su caso.

Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar o las Instituciones de Salud Previsional no deberán recibir las licencias médicas de un trabajador o trabajadora dependiente, independiente o temporalmente cesante, que solicita el beneficio establecido en la Ley N° 21.063. Sin perjuicio de ello, de darse este caso, deberán estampar en la licencia médica un timbre con la fecha de presentación, para que sea considerada posteriormente como gestión útil para el cumplimiento del plazo, devolviéndola de inmediato al empleador o trabajador independiente o cesante, según corresponda, para que la tramite ante la COMPIN competente.

Si, no obstante lo señalado anteriormente, la licencia médica es recibida por error por la Caja de Compensación de Asignación Familiar o por la Institución de Salud Previsional, ésta deberá remitirla, a más tardar dentro del segundo día hábil siguiente, a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez competente.

En los casos señalados en los dos párrafos anteriores, la fecha de presentación errónea ante la Caja o ISAPRE deberá ser considerada por la COMPIN como gestión útil, para los efectos del plazo de presentación del empleador o del trabajador independiente o cesante, no obstante, el plazo para que se pronuncie sobre la licencia médica la COMPIN, o el Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN, según proceda, se contará desde que ella reciba todos los antecedentes necesarios.

4. Recepción de la licencia médica SANNA por la COMPIN.

Una vez recepcionada la licencia médica SANNA en la COMPIN, se timbrará y entregará al empleador, trabajador independiente o temporalmente cesante un documento que dé cuenta de su recepción. En ese momento, se examinará si se consignan todos los datos y acompañan todos los antecedentes requeridos para su resolución y se procederá a

completar aquellos omitidos que obren en poder de la COMPIN. De no ser esto último posible, se devolverá de inmediato el formulario al empleador o empleadora o al trabajador o trabajadora independiente o cesante, para que lo complete dentro del segundo día hábil siguiente, o bien adjunte la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el N°1 letra b) del capítulo II de esta Circular.

En estos casos, el cómputo de los plazos que establece el artículo 21 inciso tercero de la Ley N° 21.063, empezará a correr desde la fecha de reingreso de la licencia médica devuelta, debidamente completada o con los antecedentes requeridos.

5. Pronunciamiento de la COMPIN.

La COMPIN deberá revisar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de acceso al SANNA, para lo cual esta Superintendencia pondrá a su disposición un Sistema de Consulta de Datos necesario para la verificación del parentesco y la edad del o la menor y el cómputo de los días de permiso, en caso de requerirlo.

En caso de no verificarse los requisitos de acceso que dan derecho a las prestaciones del Seguro, la COMPIN deberá dictar la correspondiente resolución de rechazo en la que se deberá señalar clara y fundadamente los motivos de su pronunciamiento, debiendo notificar su resolución al correo electrónico que para estos efectos señale el beneficiario en el informe complementario SANNA, o a falta de éste al domicilio registrado en la licencia médica. Asimismo, deberá notificar en forma electrónica al empleador y a la entidad pagadora de subsidio respectiva y a esta Superintendencia. Igual procedimiento debe aplicar cuando modifica la licencia médica SANNA.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez dispondrá de un plazo de siete días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la licencia médica con todos sus antecedentes, para pronunciarse sobre la procedencia del permiso. Este plazo será prorrogable por otros siete días hábiles, de lo que deberá existir constancia. De no ser pronunciada la licencia médica por la COMPIN dentro de estos plazos, se entenderá aprobada.

La resolución que dicte la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez deberá contener a lo menos las menciones indicadas en el Anexo N° 6 de la presente Circular, sin perjuicio de estampar su pronunciamiento en la zona b del formulario de licencia médica SANNA respectivo.

En casos de ser rechazada o modificada la licencia médica SANNA, la COMPIN deberá informar al trabajador o trabajadora que cuenta con un plazo de 5 días hábiles para interponer un recurso de reposición ante la misma, acompañando los antecedentes que corresponda.

En todo caso, cuando la COMPIN considere que los antecedentes tienen mérito para ello, puede modificar su resolución de oficio, lo que deberá notificarse a todas las partes involucradas, incluida esta Superintendencia.

Si el Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN, o la COMPIN en su caso, en las situaciones de trabajadores o trabajadoras dependientes, establece que se cumplen todos los requisitos para autorizar la licencia SANNA, salvo los que dicen relación con los requisitos de cotizaciones establecidos en la letra a) del artículo 5° de la Ley N° 21.063, que se exigen para generar subsidio por incapacidad laboral, deberá autorizarla sin derecho a subsidio, con la finalidad que el trabajador o trabajadora dependiente justifique su ausencia al trabajo, aplicando lo dispuesto por el artículo 60 del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud.

6. Recurso de reposición.

El recurso de reposición se deberá presentar ante la COMPIN correspondiente al lugar en que presta servicios el trabajador o trabajadora dependiente, al domicilio del independiente o temporalmente cesante, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación, la que deberá ser resuelta por el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. Si el recurso se presenta ante una COMPIN distinta a la que se pronunció, deberá ser remitida por ésta a la COMPIN competente, dentro de los 2 días hábiles siguientes a su recepción.

En el recurso de reposición se deberán señalar las razones en que funda el recurso y acompañar los nuevos antecedentes en que basa su petición.

La COMPIN tendrá un plazo para resolver no superior a 30 días hábiles, contados desde que recibió el recurso.

La resolución que resuelve el recurso de reposición deberá comunicar a la persona que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de la COMPIN, que tiene derecho a recurrir ante la Superintendencia de Seguridad Social, en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la notificación del rechazo del recurso de reposición, para lo cual el trabajador o trabajadora deberá solicitar copia de los antecedentes presentados y recurrir dentro del plazo indicado.

En todo caso, aunque el trabajador o trabajadora no haya presentado recurso de reposición ante la respectiva COMPIN o éste haya sido rechazado por extemporáneo, igualmente podrá reclamar ante esta Superintendencia, en un plazo no superior a 30 días contados desde el rechazo primitivo o del rechazo por extemporáneo del recurso de reposición.

7. Apelación ante la Superintendencia de Seguridad Social en contra de la Resolución emitida por la COMPIN.

El trabajador o trabajadora podrá reclamar ante esta Superintendencia por el rechazo o modificación de la licencia médica, en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN o de la COMPIN, según sea el caso, que rechazó o modificó del permiso.

El recurso de apelación deberá fundarse en razones de índoles médicas, jurídicas o administrativas, y por el rechazo o la modificación de los días de permiso otorgados, debiendo acompañar los siguientes antecedentes:

- Copia del formulario de licencia médica SANNA
- Copia de la resolución de la COMPIN que da cuenta del rechazo o modificación del permiso

El reclamo deberá presentarse, preferentemente, en forma electrónica o a través de cualquiera de los canales de atención de esta Superintendencia.

8. Solicitudes de informe a las entidades e instituciones participantes del SANNA.

Previo a resolver los reclamos, la Superintendencia de Seguridad Social podrá requerir informe a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, a las Mutualidades de Empleadores y al Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda, organismos que deberán emitirlos a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento.

9. Causales de rechazo o modificación de la licencia médica SANNA.

i) Causales de rechazo

Atendida la naturaleza de este beneficio, las causales de rechazo de la licencia médica SANNA son las siguientes:

- Patología no cubierta por el Seguro.
- Contingencia no se encuentra vigente.
- Causante menor a 1 año de vida.
- Causante supera la edad límite de cobertura del Seguro.
- Presentación fuera de plazo al empleador o Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, sin perjuicio de ponderar el atraso en la entrega de los antecedentes, por razones de acompañamiento, traslado a centros de tratamiento, entre otros.
- No acreditación de la calidad de trabajador o trabajadora dependiente.
- No acreditación de la calidad de trabajador o trabajadora independiente
- Cesante que no acredita que el último contrato fue a plazo fijo, por obra o faena determinada.
- Enmendadura de la licencia médica o formulario de solicitud del Seguro.
- Realización de trabajo remunerado o no, durante el período de permiso.
- No utilizar el permiso para el acompañamiento del niño o niña.
- No cumplir con los requisitos señalados en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 21.063, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de que en el caso de los trabajadores dependientes que no cumplan requisitos de cotizaciones, la licencia se puede autorizar sin derecho a subsidio, para justificar la ausencia al trabajo.
- Incompatibilidad con el uso de licencia médica por salud común, laboral, permisos maternales, incluido el permiso postnatal parental, licencia médica SANNA por otro hijo, feriado legal o permiso con o sin goce de sueldo, según corresponda.
- Otras causales que correspondan de acuerdo a la ley o reglamento.

ii) Causales de modificación

- Cuando le queden al beneficiario menos días de permiso que los que le entrega el médico tratante en la licencia médica.
- Cuando los días otorgados exceden del día anterior al cumplimiento de la edad de 15 o 18 años, según corresponda.
- Haberse otorgado por un número superior a 15 días de reposo por jornada completa, tratándose de las contingencias del artículo 7° letras a), b) y, c) de la ley, o superior a 30 días en reposo por jornada parcial.
- Haberse otorgado por un número superior a 15 días, tratándose de la contingencia del artículo 7°, letra d), sea reposo por jornada total o parcial.
- Haber sido emitida en razón de accidente grave con secuela funcional grave y permanente, antes del undécimo día de ocurrido el accidente. En este caso, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez deberá reducir esta licencia médica, autorizándola a contar del día siguiente.

10. Autorización de la licencia médica SANNA.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos jurídicos, médicos y administrativos señalados en los artículos 5 y 6 de la Ley N°21.063 y el número de días de permiso que le quedan por solicitar al beneficiario(a), el Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN o la COMPIN, según corresponda, procederá a calificar si la licencia médica SANNA

se emitió por una de las contingencias protegidas en los artículos 7° a 11°, de la Ley N°21.063.

Una vez efectuado el análisis indicado en el párrafo anterior, el Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN o la COMPIN competente deberá emitir una resolución autorizando, modificando o rechazando la licencia médica. La resolución que autoriza o modifica la licencia médica SANNA, con o sin derecho a subsidio, deberá ser notificada electrónicamente al trabajador o trabajadora, a su empleador, a la entidad pagadora del subsidio y a esta Superintendencia. Por su parte la resolución que rechaza la licencia deberá ser notificada en la misma forma al trabajador o trabajadora, al empleador y a esta Superintendencia.

La notificación instruida en el párrafo anterior deberá efectuarse a esta Superintendencia, a la casilla electrónica pagosanna@suseso.cl.

Finalmente, cabe señalar que el Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN deberá remitir a esta Superintendencia la información de las licencias médicas autorizadas y las licencias médicas rechazadas de acuerdo a los campos, descripciones y formatos contenidos en el Anexo 5A (autorizadas) y 5B (rechazadas) que se adjuntan a esta Circular, y a través de mecanismo que al efecto definan dichas instituciones.

11. Comunicación a las entidades pagadoras de la Ley N°21.063.

El Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN o la COMPIN respectiva, según corresponda, deberá notificar electrónicamente a la entidad pagadora de subsidio del trabajador o trabajadora, la autorización del permiso para efectos del pago del subsidio respectivo. Para ello deberá remitir diariamente una nómina que dé cuenta de las licencias médicas pronunciadas y autorizadas.

Lo anterior, deberá ser informado por correo electrónico a las direcciones que para estos efectos le informen las entidades pagadoras de subsidio.

Tratándose del trabajador temporalmente cesante, la COMPIN o el Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN, deberá remitir los antecedentes a la entidad a la cual se encontraba adherido el último empleador del beneficiario(a).

No obstante que la licencia médica se autorice sin derecho a subsidio, por no cumplir con los requisitos habilitantes, igualmente se deberá notificar en forma electrónica a la entidad que le hubiere correspondido pagar el beneficio, remitiendo solamente la copia de la resolución que la autoriza sin ningún antecedente.

12. Formación de expediente y custodia de documentos por la COMPIN.

El Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN o las COMPIN, según corresponda, deberá habilitar un expediente electrónico con los antecedentes presentados por el trabajador o trabajadora, respecto de cada causante y contingencia cubierta, adjuntando la licencia médica que da origen al beneficio junto con los demás antecedentes.

La información y demás antecedentes necesarios para el cálculo y pago del subsidio deberán ser remitidos a las Entidades Pagadoras del subsidio SANNA, según lo señalado por el empleador o empleadora o por el trabajador o trabajadora independiente o cesante en el anexo N° 4 de esta Circular.

El Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN o la COMPIN, según corresponda, deberá digitalizar toda la documentación que enviará para el proceso de pago.

El Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN o la COMPIN, según corresponda, deberá contar con un sistema destinado a la custodia de todos los documentos que constituyan el respaldo legal, médico y administrativo de los permisos tramitados y será responsable de que el acceso a éstos sea expedito, con el objeto de responder a los requerimientos y fiscalizaciones de esta Superintendencia.

Al tenor de lo establecido en el artículo 2° del D.L. N°2.412, de 1978, todas las Instituciones de Previsión que participan del Régimen SANNA, podrán, previa autorización de esta Superintendencia, microfilmarse o reproducir electromagnéticamente la documentación entregada a su custodia. Agrega dicha norma que con la misma autorización pueden destruir los originales una vez que hayan sido microfilmados o reproducidos y que los documentos microfilmados o reproducidos y sus copias, debidamente autorizados, tendrán el mismo valor probatorio que los originales.

Atendido lo expuesto, los expedientes electrónicos a que se refiere este numeral, sólo pueden ser eliminados cuando hayan transcurrido 5 años, contados desde la fecha en que los correspondientes beneficios se hicieron exigibles. Lo anterior, de acuerdo al plazo de prescripción estipulado en los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, no se podrán eliminar los originales de los documentos que fueren objeto de reclamaciones de cualquier especie o de juicios ventilados ante los Tribunales de Justicia, en tanto no se resuelva definitivamente la reclamación o se haya puesto término al juicio y se encuentren terminadas las reclamaciones o ejecutoriada la sentencia o la resolución recaída en dichos litigios.

V. DEL SUBSIDIO.

1. Entidades pagadoras del Subsidio

Las licencias médicas SANNA autorizadas, en que el trabajador o trabajadora cumpla con los requisitos habilitantes según corresponda, darán derecho al pago de un subsidio. Al respecto, se debe señalar que el seguro SANNA establece el derecho al subsidio para los trabajadores dependientes sin distinguir si presta servicios para el sector privado o público. En consecuencia, durante el período en que los trabajadores y trabajadoras dependientes del sector público hagan uso del permiso SANNA, no tienen derecho a mantener su remuneración, no siendo aplicables por tanto las respectivas normas estatutarias que otorgan derecho a la misma durante el uso de otro tipo de licencias médicas.

El pago del subsidio será realizado por las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, según la afiliación del empleador del trabajador dependiente o bien donde se haya afiliado el trabajador o trabajadora independiente. Tratándose de trabajadores y trabajadoras de empresas con administración delegada, el subsidio será pagado por el Instituto de Seguridad Laboral.

Respecto del trabajador o trabajadora cesante, el pago del subsidio será realizado por el Organismo Administrador al que se encontraba afiliado su último empleador. Para ello la

COMPIN deberá remitir a dichas entidades el expediente con los antecedentes pertinentes para el cálculo del beneficio, junto con la licencia médica que dio origen al permiso, con su respectiva resolución de autorización.

Cabe hacer presente que las entidades pagadoras podrán celebrar convenios para efectuar el pago del subsidio derivado de la licencia SANNA.

2. Base de cálculo del subsidio.

El cálculo del subsidio se encuentra regulado en los artículos 16 al 18 de la Ley N°21.063 y, en todo lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las reglas establecidas en el D.F.L. N°44 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija normas comunes para el subsidio por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado, con excepción de los artículos 10 y 11 del citado decreto con fuerza de ley. Asimismo, respecto de los trabajadores independientes, se aplicarán supletoriamente las normas del párrafo 2° del Título II del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°16.469.

El trabajador o trabajadora que haga uso del permiso establecido en la Ley N°21.063, tendrá derecho al pago de un subsidio con cargo al Seguro por todo el período de duración del permiso si cumple con los requisitos de afiliación y cotización regulados en la citada ley, según dispone el artículo 16 de la misma. Por tanto, no resulta aplicable el período de carencia a que se refiere el artículo 14 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

3. Cálculo del monto diario del subsidio según la calidad jurídica del trabajador o trabajadora.

a) Trabajador o trabajadora dependiente.

El artículo 16 de la Ley N°21.063, establece que el monto diario del subsidio de los trabajadores dependientes se calculará sobre la base del promedio de las remuneraciones netas, del subsidio o de ambos, que se hayan percibido en los últimos tres meses calendario más próximos al inicio del permiso.

Al respecto, cabe señalar que en el ejercicio de las funciones y atribuciones que legalmente le han sido conferidas, especialmente la establecida en la letra a) del artículo 2° de la Ley N°16.395, esta Superintendencia interpretó que los últimos tres meses calendarios anteriores más próximos al inicio del permiso a que se refiere el artículo 16 de la Ley N°21.063 pueden no ser necesariamente los inmediatamente anteriores, resultando por tanto posible considerar remuneraciones y/o subsidios hacia atrás, hasta por 6 meses. Lo anterior supone que, si el trabajador o trabajadora no tiene días trabajados o subsidios durante un mes, incluso en el caso de encontrarse con licencias médicas rechazadas, no corresponde utilizar ese período, puesto que no devengó ingresos, debiendo la Entidad Pagadora del Subsidio utilizar el siguiente mes más próximo, completando los 3 meses necesarios dentro de los 6 meses anteriores al mes de inicio del respectivo permiso licencia médica con el objeto de configurar la base de cálculo.

A lo anterior, cabe agregar que este Organismo ha adoptado el mismo criterio tratándose de la base de cálculo del subsidio por incapacidad laboral de origen común, regulado en el DFL N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, norma de aplicación supletoria respecto de la Ley N°21.063.

Ahora bien, se entiende por remuneraciones netas aquellas respecto de las cuales se hayan efectuado cotizaciones, con deducción de las cotizaciones de cargo del trabajador o trabajadora y los impuestos, en su caso.

Por disposición expresa del antes citado artículo 16, para el cálculo de este subsidio no se aplica el artículo 10 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En todo lo no previsto en el artículo 16 de la Ley 21.063, se aplicarán al subsidio establecido en esta ley, en cuanto sea compatible con su naturaleza, las reglas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 44, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1978, que fija normas comunes para subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado, con excepción de los artículos 10 y 11.

b) Trabajador o trabajadora independiente.

Tratándose de los trabajadores y trabajadoras independientes no obligados a cotizar, esto es, los del artículo 90 del DL N°3.500, el subsidio se calculará sobre la base de las rentas netas y subsidios percibidos por los que haya cotizado, dentro de los cinco meses continuos anteriores más próximos al mes en que se inicia el permiso.

En todo caso, en el cálculo de los subsidios no podrán considerarse rentas mensuales que tengan una diferencia entre sí, superior al 25%. En el evento de existir esa diferencia o diferencias superiores se considerará en el mes o meses de que se trate, la renta efectiva limitada al 125% de la renta mensual menor del período respectivo.

En todo lo no previsto en el artículo 16 de la Ley 21.063, se aplicarán al subsidio establecido en esta ley, en cuanto sea compatible con su naturaleza, las reglas establecidas para los trabajadores independientes, en el Párrafo 2° del Título II del Libro II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Tratándose de los trabajadores independientes del artículo 89 del DL N° 3.500, esto es, los que se encuentran obligados a cotizar, el subsidio total o parcial se calculará en base a la renta anual imponible dividida por doce, del subsidio, o de ambos, por la que hubieran cotizado, determinadas en la Operación de Renta y hasta el día 30 de junio del año siguiente.

c) Trabajador o trabajadora temporal cesante.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley N°21.063, en el caso de los trabajadores cesantes señalados en el artículo 6° de dicha norma, el monto diario del subsidio se calculará sobre la base del promedio de las remuneraciones netas y los subsidios por incapacidad de origen común, laboral o maternal o bien de este Seguro, percibidos en los últimos doce meses calendarios anteriores y más próximos al inicio del permiso.

d) Antecedentes para el cálculo del subsidio y las cotizaciones previsionales

El cálculo del subsidio derivado del permiso SANNA, así como las cotizaciones que sean de cargo del trabajador, se efectuará sobre la base de la remuneración imponible consignada en el respectivo certificado o comprobante de remuneraciones.

4. Cotizaciones previsionales durante los períodos de subsidio.

El subsidio a que da lugar esta ley será imponible para previsión y salud de conformidad al artículo 17, del D.L. N°3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Por tanto, las entidades pagadoras del Subsidio SANNA deberán efectuar las cotizaciones de pensión y salud, sobre la base de la remuneración imponible correspondiente al mes anterior al inicio de la licencia médica SANNA, o en su defecto la remuneración imponible establecida en el contrato de trabajo, enterándolas en las entidades que correspondan.

Asimismo, la entidad pagadora una vez determinado el subsidio SANNA, deberá descontar, cuando corresponda, la cotización para el seguro de cesantía de cargo del trabajador, enterándola en la entidad pertinente.

Por su parte, durante el período de incapacidad laboral por permiso SANNA la entidad empleadora deberá pagar las cotizaciones de su cargo, entre ellas la cotización del seguro SANNA.

5. Prescripción del derecho a cobro del subsidio SANNA.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 155 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, el derecho a impetrar el subsidio por incapacidad laboral prescribe en seis meses contados desde el término de la respectiva licencia médica.

Tratándose de licencias médicas continuadas, es decir extendidas sin solución de continuidad y por el mismo diagnóstico, el plazo de prescripción se cuenta desde el término de la última de ellas.

Si la Entidad Pagadora no paga el respectivo subsidio SANNA, por considerar que ha prescrito el derecho al cobro del mismo, deberá remitir a esta Superintendencia los antecedentes del caso, con el respectivo informe legal, con el objeto que este Organismo revise los antecedentes y se pronuncie si procede o no su pago. Lo resuelto por esta Superintendencia será informado a la entidad pagadora respectiva y al trabajador o trabajadora.

En los casos en que esta Superintendencia instruya el pago del subsidio, la entidad pagadora respectiva deberá pagar al trabajador o trabajadora a la brevedad, sin que en caso alguno puedan transcurrir más de 30 días corridos desde la fecha de pronunciamiento.

6. Apelación ante la Superintendencia de Seguridad Social en contra de la Entidad pagadora por el monto del subsidio pagado.

El trabajador o trabajadora podrá reclamar ante esta Superintendencia por el rechazo del derecho al subsidio o por el monto del mismo dentro del plazo de 30 días hábiles contados

desde la notificación del rechazo o de su pago efectivo. Asimismo, el trabajador o trabajadora podrá reclamar por la demora del pago del beneficio.

Los antecedentes que deben acompañarse a la apelación son: copia del Formulario de Licencia Médica SANNA, copia de la resolución de la COMPIN que da cuenta del rechazo o modificación del permiso y copia de la liquidación de pago del respectivo subsidio.

VI. DE LAS SANCIONES.

1. Sanciones penales.

Conforme lo establece el artículo 44 de la Ley N°21.063, todo aquel que con el objeto de percibir beneficios indebidos del Seguro para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de lo anterior, el infractor deberá restituir al Fondo SANNA las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución, más el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

La responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para la restitución de las sumas indebidamente percibidas corresponderá a las entidades pagadoras, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social.

2. Sanciones por certificaciones médicas sin fundamento.

Al tenor de lo señalado en el artículo 45 de la Ley N°21.063, en caso que el profesional médico que certifique la condición de gravedad del niño o niña lo haga con evidente ausencia de fundamento médico, esta Superintendencia de oficio o mediante denuncia del empleador del beneficiario o de las entidades recaudadoras, podrá, si existe mérito para ello, iniciar una investigación, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 20.585.

Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez tendrán, para este caso, las facultades señaladas en el artículo 2° de la citada Ley N°20.585.

VII. INCOMPATIBILIDADES.

a) Con otros beneficios de seguridad social o permisos laborales.

Las prestaciones del Seguro son incompatibles con el pago del subsidio por incapacidad de origen común o laboral, del subsidio por descanso maternal, incluido el tiempo de descanso postnatal parental o por el permiso por enfermedad grave del niño menor de un año, y se suspenderán por estas causas. Asimismo, será incompatible con el uso de feriado legal o permiso con o sin goce de remuneración, en su caso.

Solamente se podrá hacer uso de este beneficio una vez finalizados los permisos o descansos señalados en el párrafo anterior.

Serán compatibles con el pago de subsidio de origen común, laboral o de otro beneficio de protección a la maternidad cuando el permiso SANNA sea utilizado en jornada parcial, respecto de la jornada en que el beneficiario debe continuar trabajando.

b) Con contingencias simultáneas o sobrevinientes.

Encontrándose vigente el permiso por una contingencia protegida por el SANNA y en caso que un mismo causante esté afectado por otra contingencia cubierta por el Seguro, el beneficiario no podrá hacerlas efectivas en forma simultánea, debiendo hacer uso del permiso por la contingencia sobreviniente una vez cumplido el período máximo de duración del permiso de la contingencia informada y autorizada inicialmente, siempre que ella esté acreditada médicamente.

Para efectos de determinar la existencia de una incompatibilidad de las señaladas en las letras a) y b) precedentes, el empleador deberá completar la sección denominada “trabajador con otro permiso” contenida en Sección C4 del Anexo N°4, indicando si el trabajador o trabajadora se encuentra haciendo uso de otro permiso laboral o previsional. En caso de estar haciendo uso de otro permiso, deberá indicarlo en el cuadro que corresponda, con su fecha de inicio y término.

La COMPIN, previo a resolver de la licencia médica SANNA, deberá revisar la información proporcionada por el empleador, sin perjuicio que pueda solicitar mayor información al respecto.

VIII. VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por la presente Circular comenzarán a regir desde su publicación y, a contar de la misma fecha se derogan las Circulares N°3.364, de 2018, y N°3.407, de 2019, ambas de esta Superintendencia.

IX DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto se habilite el sistema a que se refiere el numeral 5. del Capítulo IV de la presente Circular por parte de esta Superintendencia, la COMPIN deberá efectuar directamente el cómputo de días de permiso.

**PAMELA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL**

PSA/LDS/JRO/BHA

DISTRIBUCIÓN

(Se adjuntan 6 Anexos)

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN NACIONAL DE COMPIN

COMISIONES DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL

ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD
MUTUAL DE SEGURIDAD CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN
INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
EMPRESAS CON ADMINISTRACIÓN DELEGADA
ASOCIACIÓN DE ISAPRES
NUEVA MAS VIDA S.A.
ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.
ISAPRE BANMEDICA S.A.
ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A.
ISAPRE VIDA TRES S.A.
ISAPRE CONSALUD S.A.
ISAPRE CHUQUICAMATA LTDA.
ISAPRE CRUZ DEL NORTE LTDA.
ISAPRE FUNDACIÓN LTDA.
ISAPRE FUSAT LTDA.
ISAPRE RIO BLANCO LTDA.
ISAPRE SAN LORENZO LTDA.
ASOCIACIÓN GREMIAL DE CAJAS DE CHILE
C.C.A.F. LOS HEROES
C.C.A.F. LOS ANDES
C.C.A.F. LA ARAUCANA
C.C.A.F. 18 DE SEPTIEMBRE
C.C.A.F. GABRIELA MISTRAL

Copia Informativa:

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARIA DEL TRABAJO
DIRECCION DEL TRABAJO
FONDO NACIONAL DE SALUD
COLEGIO MEDICO A.G.
FISCALÍA SUSESO
INTENDENCIA DE BENEFICIOS SOCIALES
INTENDENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
DEPARTAMENTO DE RÉGIMENES PREVISIONALES Y ASISTENCIALES SUSESO
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN Y SERVICIO AL USUARIO SUSESO
DEPARTAMENTO DE LICENCIAS MEDICAS SUSESO
DEPARTAMENTO DE TECONOLOGÍA Y OPERACIONES SUSESO

ANEXO 5A: ESTRUCTURA DE ARCHIVO CON INFORME FORMULARIOS DE LICENCIAS SANNA AUTORIZADAS

Nombre del campo	Descripción	Formato
AGENCIA_COMPIN_SUBCOMISION	Identificación de sucursal o agencia de la entidad (COMPIN) o (Subcomisión) donde el beneficiario tramitó la licencia médica, de acuerdo con la codificación de la Tabla N°1, del Anexo N°1.	N[5]
AÑO_MES_INFORMACION	Corresponde a la fecha en que se incorpora la licencia al archivo Excel.	AAAMMDD
FECHA_OTORGAMIENTO_LICENCIA	Corresponde a la fecha en que fue otorgada la Licencia Médica Permiso SANNA.	AAAMMDD
FECHA_AUTORIZACION_LICENCIA	Corresponde a la fecha en que se autoriza la Licencia Médica Permiso SANNA.	AAAMMDD
NRO_LICENCIA	Número de folio completo de la Licencia Médica Permiso SANNA,	A[14]
FECHA_INICIO_REPOSO	Fecha de inicio de la incapacidad laboral (indicado en el Formulario SANNA).	AAAMMDD
FECHA_TERMINO_REPOSO	Fecha de término de la incapacidad laboral (indicado en el Formulario SANNA).	AAAMMDD
TIPO_JORNADA	Corresponda a si es modalidad en jornada completa o parcial, según codificación de la Tabla N°2, del Anexo N°1.	A[1]
TRASPASO_SUBSIDIO	Se debe indicar cuando un subsidio se traspasa del padre a la madre o viceversa, o no es un traspaso, según codificación de la Tabla N°3, del Anexo N°1.	N[1]
NRO_DIAS_AUT_LICENCIA	Número de días autorizados de la Licencia Médica Permiso SANNA,	N[2]

TIPO_CONTINGENCIA_SANNA	Indicar contingencia protegida por el Seguro: A= cáncer; B=trasplante de órgano y progenitores hematopoyéticos; C=fase o estado terminal de vida; D=accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional grave y permanente. E: Alivio del dolor y cuidados paliativos por cáncer avanzado.	A[1]
FECHA_CONTINGENCIA_SANNA	Cuando se trate de las contingencias letras B o D anteriores, se deberá señalar la fecha de la ocurrencia de la contingencia (fecha del trasplante / fecha del accidente).	AAAMMDD
CODIGO_DIAGNOSTICO	Código según Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la salud (CIE10).	A[20]
DIAGNOSTICO	Tipo de Diagnóstico en palabras (completar en caso de no estar codificado).	A[200]
RUN_BENEFICIARIO	Cédula de identidad del beneficiario, incluye guion y dígito verificador.	A[11]
SEXO_BENEFICIARIO	Sexo del Beneficiario, según codificación de Tabla N°12, del Anexo N°1.	N[1]
NACIONALIDAD	Corresponde a la Nacionalidad del Beneficiario, según Tabla N°11, del Anexo N°1.	N[1]
VINCULO_BENEFICIARIO_MENOR	Código del vínculo que posee el beneficiario con el menor según codificación de Tabla N°4, del Anexo N°1	N[1]
CALIDAD_DEL_TRABAJADOR	Código de la calidad del trabajador, según codificación de la Tabla N°5, del Anexo N°1.	N[1]
SISTEMA_SALUD	Corresponde informar si corresponde a FONASA o a ISAPRE, según codificación de la Tabla N°6, del Anexo N°1.	N[1]

ISAPRE	Corresponde informar, en caso de que el beneficiario este afiliado a ISAPRE, según codificación de la Tabla N°7, del Anexo N°1.	N[1]
PLAN_ISAPRE_UF	Si el beneficiario se encuentra afiliado a una ISAPRE, se deberá informar el valor del Plan en UF.	N[2,3]
ENTIDAD_PREVISIONAL	Corresponde a la AFP en que se encuentra afiliado el beneficiario o sistema antiguo, según codificación de la Tabla N°8, del Anexo N°1.	A[50]
RUN_CAUSANTE	Cédula de identidad del causante, incluye guion y dígito verificador.	A[11]
RUT_EMPLEADOR	Rol Único Tributario del empleador, incluye guion y dígito verificador. Tratándose de trabajadores independientes y de trabajadores(as) temporal cesante, se deberá indicar el RUN del beneficiario.	A[11]
RUN_MEDICO_TRATANTE	Rol Único Nacional del médico tratante, incluye dígito verificador	A[11]
MUTUALIDAD_EMPLEADOR	Mutualidad a la que se encuentra afiliado el beneficiario, según codificación de la Tabla N°9, del Anexo N°1.	A[6]
ESTADO_LICENCIA	Corresponde al estado de la Licencia Médica Permiso SANNA, según codificación de la Tabla N°10, del Anexo N°1.	N[1]

ANEXO 5B: ESTRUCTURA DE ARCHIVO CON INFORME FORMULARIOS DE LICENCIAS SANNA RECHAZADAS

Nombre del campo	Descripción	Formato
AGENCIA_COMPIN_SUBCOMISION	Identificación de sucursal o agencia de la entidad (COMPIN) o (Subcomisión) donde el beneficiario tramitó la licencia médica, de acuerdo a la codificación de la Tabla N°1, del Anexo N°1.	N[5]
AÑO_MES_INFORMACION	Corresponde a la fecha en que se incorpora la licencia al archivo Excel.	AAAMMDD
FECHA_OTORGAMIENTO_LICENCIA	Corresponde a la fecha en que fue otorgada la Licencia Médica Permiso SANNA.	AAAMMDD
NRO_LICENCIA	Número de folio completo de la Licencia Médica Permiso SANNA,	A[14]
FECHA_INICIO_REPOSO	Fecha de inicio de la incapacidad laboral (indicado en el Formulario SANNA).	AAAMMDD
FECHA_TERMINO_REPOSO	Fecha de término de la incapacidad laboral (indicado en el Formulario SANNA).	AAAMMDD
TIPO_JORNADA	Corresponda a si es modalidad en jornada completa o parcial, según codificación de la Tabla N°2, del Anexo N°1.	A[1]
TRASPASO_SUBSIDIO	Se debe indicar cuando un subsidio se traspasa del padre a la madre o viceversa, o no es un traspaso, según codificación de la Tabla N°3, del Anexo N°1.	N[1]
NRO_DIAS_LICENCIA	Número de días otorgados en la Licencia Médica Permiso SANNA,	N[2]
TIPO_CONTINGENCIA_SANNA	Indicar contingencia protegida por el Seguro: A= cáncer; B=trasplante de órgano y progenitores hematopoyéticos; C=fase o estado terminal de vida; D=accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional grave y permanente. E: Alivio del dolor y	A[1]

	cuidados paliativos por cáncer avanzado.	
FECHA_CONTINGENCIA_SANNA	Cuando se trate de las contingencias letras B o D anteriores, se deberá señalar la fecha de la ocurrencia de la contingencia (fecha del trasplante / fecha del accidente).	AAAMMDD
CODIGO_DIAGNOSTICO	Código según Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la salud (CIE10).	A[20]
DIAGNOSTICO	Tipo de Diagnóstico en palabras (completar en caso de no estar codificado).	A[200]
RUN_BENEFICIARIO	Cédula de identidad del beneficiario, incluye guion y dígito verificador.	A[11]
SEXO_BENEFICIARIO	Sexo del Beneficiario, según codificación de Tabla N°12, del Anexo N°1.	N[1]
NACIONALIDAD	Corresponde a la Nacionalidad del Beneficiario, según Tabla N°11, del Anexo N°1.	N[1]
VINCULO_BENEFICIARIO_MENOR	Código del vínculo que posee el beneficiario con el menor según codificación de Tabla N°4, del Anexo N°1	N[1]
CALIDAD_DEL_TRABAJADOR	Código de la calidad del trabajador, según codificación de la Tabla N°5, del Anexo N°1.	N[1]
SISTEMA_SALUD	Corresponde informar si corresponde a FONASA o a ISAPRE, según codificación de la Tabla N°6, del Anexo N°1.	N[1]
ISAPRE	Corresponde informar, en caso que el beneficiario este afiliado a ISAPRE, según codificación de la Tabla N°7, del Anexo N°1.	N[1]

PLAN_ISAPRE_UF	Si el beneficiario se encuentra afiliado a una ISAPRE, se deberá informar el valor del Plan en UF.	N[2,3]
ENTIDAD_PREVISIONAL	Corresponde a la AFP en que se encuentra afiliado el beneficiario o sistema antiguo, según codificación de la Tabla N°8, del Anexo N°1.	A[50]
RUN_CAUSANTE	Cédula de identidad del causante, incluye guion y dígito verificador.	A[11]
RUT_EMPLEADOR	Rol Único Tributario del empleador, incluye guion y dígito verificador. Tratándose de trabajadores independientes y de trabajadores(as) temporal cesante, se deberá indicar el RUN del beneficiario.	A[11]
RUN_CONTRALOR_MEDICO	Rol Único Nacional del médico contralor, incluye guion y dígito verificador, que rechazó la Licencia Médica Permiso SANNA.	A[11]
FECHA_EMISION_RESOLUCION	Fecha de la Resolución que rechazó la Licencia Médica Permiso SANNA.	AAAMMDD
MOTIVO_RECHAZO_LICENCIA	Describir las causas que originaron el rechazo de la Licencia Médica Permiso SANNA.	A[250]

TABLAS DE DOMINIO

TABLA N°1	
CAMPO:	AGENCIA_COMPIN_SUBCOMISION
Código	Descripción
50101	COMPIN-SERVICIO DE SALUD ANTOFAGASTA
50102	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA NORTE
50103	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR
50104	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD ARAUCO
50105	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD CONCEPCION
50106	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD DE ARICA
50107	COMPIN-SERVICIO DE SALUD DE ATACAMA
50108	COMPIN-SERVICIO DE SALUD DE AYSEN
50109	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD DE BIO BIO
50110	COMPIN-SERVICIO DE SALUD DE COQUIMBO
50111	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD DE IQUIQUE
50112	COMPIN-SERVICIO DE SALUD DEL RELONCAVÍ
50113	COMPIN-SERVICIO DE SALUD DE MAGALLANES
50114	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD DE NUBLE
50115	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD DE OSORNO
50116	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD DE ACONCAGUA
50117	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD DE TALCAHUANO
50118	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD DE VALDIVIA
50119	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD DE VALPARAISO-SAN ANTONIO
50120	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD DE VINA DEL MAR-QUILLOTA
50121	COMPIN-SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR B. OHIGGINS
50122	COMPIN-SERVICIO DE SALUD DEL MAULE
50124	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO STGO. CENTRO
50125	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO NORTE
50126	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO OCCIDENTE
50127	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO ORIENTE

50128	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR
50129	SUBCOMPIN-SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR ORIENTE
50130	COMPIN-SERVICIO DE SALUD CHILOÉ
50199	OTRA COMPIN

TABLA N°2	
CAMPO:	TIPO_JORNADA
Código	Descripción
T	Total
P	Parcial

TABLA N°3	
CAMPO:	TRASPASO_SUBSIDIO
Código	Descripción
1	Correspondiente a un seguro traspasado.
2	Correspondiente a un seguro no traspasado.

TABLA N°4	
CAMPO:	VINCULO_BENEFICIARIO_MENOR
Código	Descripción
1	Madre
2	Padre
5	Persona al cuidado del menor

TABLA N°5	
CAMPO:	CALIDAD_DEL_TRABAJADOR
Código	Descripción
1	Trabajador Sector Público afecto a la Ley N°18.834
2	Trabajador Sector Público no afecto a la Ley N°18.834
3	Trabajador dependiente del sector privado
4	Trabajador independiente
5	Trabajador (a) temporal cesante

TABLA N°6	
CAMPO:	SISTEMA_SALUD
1	FONASA
2	ISAPRE

TABLA N°7	
CAMPO:	ISAPRE
Código	Descripción
70104	Fund. Asist. Y de Salud Trab. BancoEstado
70105	Isapre Fusat Ltda.
70108	Isapre Banmédica S.A.
70109	Isapre Colmena S.A.
70111	Isapre Cruz Blanca S.A.
70112	Isapre Cruz del Norte Ltda.
70113	Isapre Chuquicamata Ltda.
70114	Isapre Consalud S.A.
70115	Isapre Nueva Más Vida S.A.
70123	Isapre Río Blanco Ltda.
70124	Isapre San Lorenzo Ltda.
70127	Isapre Vida Tres S.A.

TABLA N°8	
CAMPO:	ENTIDAD_PREVISIONAL
Código	Descripción
40113	A.F.P. Capital S.A
40103	A.F.P. Cuprum S.A.
40105	A.F.P. Habitat S.A.
40107	A.F.P. Plan Vital S.A.
40109	A.F.P. Provida S.A.
40114	A.F.P. Modelo S.A.
30100	Instituto de Previsión Social
30501	Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA)
30502	Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA)
99999	Entidad empleadora del Sector Público y Municipal

TABLA N°9	
CAMPO:	MUTUALIDAD_EMPEADOR
Código	Descripción
20111	Asociación Chilena de Seguridad (ACHS)
20112	Instituto de Seguridad del Trabajo
20113	Mutual de Seguridad de la CCHC
30200	Instituto de Seguridad Laboral

TABLA N°10	
CAMPO:	ESTADO_LICENCIA
Código	Descripción
1	Autorizada Completa
2	Autorizada Reducida

TABLA N°11	
CAMPO:	NACIONALIDAD
1	Chilena
2	Extranjera

TABLA N°12	
CAMPO:	SEXO
1	Hombre
2	Mujer

ANEXO 6: ESTRUCTURA DE RESOLUCIÓN DE DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN NACIONAL DE COMPIN O COMPIN

RESOLUCIÓN PERMISO SANNA

FOLIO:

DATOS DEL TRABAJADOR:

R.U.N.:

NOMBRE COMPLETO:

DATOS DEL MENOR:

R.U.N.:

NOMBRE COMPLETO:

ORGANISMO ADMINISTRADOR LEY 16.744:

DATOS DE LA LICENCIA MÉDICA:

N° DE DIAS:

DESDE:

HASTA:

TIPO DE REPOSO:

TOTAL

PARCIAL

DICTAMEN:

APRUEBA

MODIFICA

RECHAZA

CAUSAL DE MODIFICACIÓN O RECHAZO:

DATOS DEL PROFESIONAL EMISOR:

R.U.N.:

NOMBRE:

CÓDIGO DIAGNÓSTICO:

GLOSA DIAGNÓSTICO:

N° DÍAS PREVIOS: